

APENDICE

LEY DE CASACION Y REVISION DE ULTRAMAR.

Publicada esta Ley despues de impresa la parte del tomo IV de nuestra obra que se refiere á los recursos de casacion y revision, creemos oportuno reproducirla aquí, haciendo acerca de su texto las observaciones más indispensables é ilustrándola con los modelos que creamos necesarios para su práctica.

Observaremos desde luego que esa ley está redactada con arreglo á las bases y principios generales de nuestro enjuiciamiento. Ya lo indicaba en el preámbulo con que la acompañó la comision encargada de redactarla. "El desenvolvimiento en las Antillas, decia, sobre las mismas bases de la Península, la idéntica organizacion de los Tribunales, las distancias acortadas por el telégrafo y el vapor, las comunicaciones ántes tardías, hoy fáciles y frecuentes, las medidas legislativas de carácter político y administrativo, la obra de la asimilacion desde hace mucho tiempo emprendida y por muchos Gobiernos continuada, demandan, en fin, de una manera instable, que ligados á comun suerte, próspera ó adversa, los españoles de la Península con los insulares de Cuba y Puerto-Rico, se acometan reformas sin demora, entre las cuales no puede, ciertamente, figurar en último término la que entraña el establecimiento de la casacion civil, de notoria importancia y reconocida trascendencia." Pero esta regla general de uniformidad tiene sus excepciones. Por eso se añade en el referido preámbulo: "La Comision de Codificacion de las provincias de Ultramar, despues de maduro exámen y estudio detenido de la ley vigente en la Península y de las necesidades de las Antillas, ha proyectado las modificaciones que á su juicio son indispensables para establecer sin obstáculos, sin abusos, sin grandes dispendios y con las mayores ventajas, tan importante recurso en aquellas provincias españolas, dando sólidas garantías á los litigantes para que sus intereses se hallen bajo la justa salvaguardia de los Tribunales."

Veamos ahora cuáles son esas excepciones y qué razón las justifica comparando el texto de esta ley con la parte de la de E. C. á que se refiere.

TITULO PRIMERO.

Del recurso de casacion.

SECCION PRIMERA.

DEL TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE CASACION.

Art. 1º El conocimiento de los recursos de casacion corresponderá exclusivamente al Tribunal Supremo. (*Ley de Enjuiciamiento civil, art. 1686.*)

Art. 2º La Sala primera conocerá de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal. (*Ley de E. C., art. 1687.*)

Art. 3º La Sala conocerá:

1º De la admision de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal.

2º De los recursos que se interpongan por quebrantamiento de forma.

3º De los recursos de casacion contra la sentencia de los amigables componedores.

4º De los recursos de queja que se mencionan en esta ley. (*Ley de Enjuiciamiento civil, art. 1688.*)

Las apelaciones de autos de las Audiencias de Ultramar sobre admision de recursos de casacion han desaparecido por esta ley, que las sustituye con los recursos de queja. Por eso no las trascibe el artículo 3º del 1688 en que se mencionaban.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS CASOS EN QUE PROCEDE EL RECURSO DE CASACION.

Art. 4º Habrá lugar al recurso de casacion en los casos establecidos por esta ley:

1º Contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias.

2º Contra las sentencias definitivas que dicten los Jueces de primera instancia en los juicios de desahucio de que conozcan por apelacion.

3º Contra las sentencias de los amigables componedores. (*Ley de E. C., art. 1689.*)

Art. 5º Tendrán el concepto de definitivas, para los efectos del artículo anterior, además de las sentencias que terminan el juicio:

1º Las que recayendo sobre un incidente ó artículo pongan término al pleito, haciendo imposible su continuacion; y las que resuelvan los incidentes sobre la aprobacion de cuentas de los administradores de ab-intestato, testamentarias, y de los síndicos de los concursos, en el caso del art. 1245 de la ley de Enjuiciamiento civil de la Península.

2º Las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante que haya sido condenado en rebeldía.

3º Las que pongan término al juicio de alimentos provisionales.

4º Las pronunciadas en actos de jurisdiccion voluntaria, en los casos establecidos por la ley. (*Ley de E. C., art. 1690.*)

Art. 6º El recurso de casacion habrá de fundarse en alguna de las causas siguientes:

1º Infraccion de ley ó de doctrina legal en la parte dispositiva de la sentencia.

2º Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.

3º Haber dictado los amigables componedores la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso, ó resuelto puntos no sometidos á su decision. (*Ley de E. C., art. 1691.*)

Art. 7º Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal:

1º Cuando el fallo contenga violacion, interpretacion errónea ó aplicacion indebida de las leyes ó doctrina legales aplicables al caso del pleito.

2º Cuando la sentencia no sea congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

3º Cuando el fallo otorgue más de lo pedido ó no contenga declaracion sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito.

4º Cuando el fallo contenga disposiciones contradictorias.

5° Cuando el fallo sea contrario á la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepcion en el juicio.

6° Cuando por razon de la materia haya habido abuso, exceso ó defecto en el ejercicio de la jurisdiccion, conociendo en asunto que no sea de la competencia judicial, ó dejando de conocer cuando hubiere el deber de hacerlo.

7° Cuando en la apreciacion de las pruebas haya habido error de derecho si este último resulta de documentos ó autos auténticos que demuestren la equivocacion evidente del juzgado. (*Ley de Enjuiciamiento civil, art. 1692.*)

Art. 8° Habrá lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio para los efectos del número 2 del artículo 3°:

1° Por falta de emplazamiento en primera ó segunda instancia de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.

2° Por falta de personalidad en alguna de las partes ó en el Procurador que las haya representado.

3° Por falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias cuando procediere con arreglo á derecho.

4° Por falta de citacion para alguna diligencia de prueba, ó para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.

5° Por denegacion de cualquiera diligencia de prueba admisible segun las leyes, y cuya falta haya podido producir indefension.

6° Por incompetencia de jurisdiccion cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo y no se halle comprendido en el número 6° del artículo anterior.

7° Por haber concurrido á dictar sentencia uno ó más Jueces, cuya recusacion, fundada en causa legal é intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada ó se hubiese denegado siendo procedente.

8° Por haber sido dictada la sentencia por menor número de Jueces que el señalado por la ley. (*Ley de E. C., art. 1693.*)

Art. 9° No se dará recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal:

1° En los juicios de menor cuantía.

2° En los de desahucio cuando la renta anual de la finca no exceda de 3.700 pesetas.

3° En los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en los demas en

que despues de terminados pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto, excepto los casos comprendidos en los números 3 y 4 del art. 5°.

En todos estos juicios serán procedentes los recursos que se funden en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el artículo anterior. (*Ley de E. C., art. 1694.*)

En la península se dará recurso de casacion en los juicios de desahucio cuando la renta anual de la finca objeto del juicio sea mayor de 1.500 pesetas y en Ultramar cuando sea mayor de 1.700. Fúndase esta diferencia, así como las de las cuantías de los depósitos que observamos más adelante, en el valor de la moneda en las Antillas y Oceanía, en el tipo adoptado en el Código penal vigente en Cuba y Puerto Rico, en la Real cédula del año de 1855 y en lo que sobre juicios verbales y de menor cuantía existia vigente en Ultramar.

La relacion ordinaria de sueldos, etc., de aquí á allá es de 1 á 2:50. Por qué no se ha mantenido? Convendria uniformar todo lo que se refiere á esta materia.

Art. 10. No habrá lugar al recurso de casacion contra los autos que dicten las Audiencias en los procedimientos para la ejecucion de sentencias á no ser que resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, ó se provea en contradiccion con lo ejecutoriado. (*Ley de E. C., art. 1695.*)

Art. 11. Para que puedan ser admitidos los recursos de casacion fundados en quebrantamiento de forma, será indispensable que se haya pedido la subsanacion de la falta en la instancia en que se cometió; y si hubiere ocurrido en la primera, que se haya reproducido en peticion en la segunda, conforme á lo prevenido en el art. 859 de la ley de Enjuiciamiento civil de la Península. (*Ley de E. C. art. 1696.*)

Art. 12. Será admisible el recurso, aunque no haya precedido la reclamacion de que habla el artículo anterior, siempre que la infraccion se haya cometido en la segunda instancia cuando fuera ya imposible reclamar contra ella. [*Ley de E. C., art. 1697.*]

Art. 13. El que intentare interponer el recurso de casacion, si no estuviese declarado pobre, depositará 2.500 pesetas en el establecimiento destinado al efecto, cuando fueran conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia, en los recursos

por infraccion de ley ó de doctrina legal, y en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables componedores y contra las pronunciadas en los actos de jurisdiccion voluntaria.

Se entenderá que son conformes de toda conformidad las sentencias aun cuando varíen en lo relativo á la condenacion de costas.

El depósito será de 1.250 pesetas, cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma. (*Ley de E. C., art. 1698.*)

En este artículo, por lo que toca á la cuantía de los depósitos, se ha aceptado la relacion de 1 á 2'50. No así en el siguiente donde se establece la de 3 á 5.

Art. 14. En los casos en que la cuantía litigiosa sea inferior á 5.000 pesetas, el depósito se limitará á la sexta parte de aquella si el recurso que se intenta interponer se funda en infraccion de ley ó doctrina legal, ó fuese contra el fallo de amigables componedores, ó contra el pronunciado en acto de jurisdiccion voluntaria; y á la dozava parte si se fundare en quebrantamiento de forma. (*Ley de E. C., art. 1699.*)

SECCION TERCERA.

DE LA PREPARACION DEL RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY Ó DE DOCTRINA.

Art. 15. El que se proponga interponer recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal presentará ante la Sala que hubiere dictado sentencia, dentro del término improrogable de 10 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion de dicha sentencia, un escrito manifestando su intencion de interponer el recurso y solicitando que se le expida para ello certificado literal de la sentencia y de la de primera instancia, si en la segunda hubieren sido aceptados y no reproducidos textualmente todos ó algunos de sus resultandos y considerandos.

Pasando los 10 dias sin solicitarlo, la sentencia quedará firme. (*Ley de E. C., art. 1700.*)

Art. 16. La Audiencia mandará dar la certificacion siempre que se hubiere solicitado dentro del término que señala el artículo anterior, y ordenará á la vez que se emplace á las otras partes para su comparecencia ante la Sala de admision del Tribunal Supremo, dentro del término de 90 dias.

Este término empezará á correr desde el dia siguiente al de la entrega de la certificacion. La fecha de la entrega se hará constar por diligencia puesta al pié de dicho documento. (*Ley de E. C., art. 1771.*)

Entre este artículo y su concordante de la ley de Enjuiciamiento no existe más diferencia que la de término, que se establece habida consideracion á la distancia de los territorios en que ha de aplicarse la ley de 1882. Diferencias análogas se observarán respecto de algunos artículos que siguen.

Art. 17. Si se pidiere certificacion fuera del término señalado en el art. 15, ó de sentencias ó autos dictados en los juicios é incidentes expresados en los artículos 9º y 10, ó de providencias de mera tramitacion, la denegará la Audiencia en el auto motivado, en el que se expresará además la fecha de la sentencia, la de su notificacion y la de la presentacion del escrito en que se hubiere pedido la certificacion. (*Ley de E. C., art. 1702.*)

Art. 18. Del auto denegando la certificacion de la sentencia se dará copia certificada en en el acto de la notificacion al que la hubiese solicitado, para que si lo estimara conveniente pueda recurrir en queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo, en el término de 45 dias, contados desde el dia siguiente al de la entrega, que se expresará por diligencia puesta al pié de la certificacion.

Pasado este término ningun recurso se podrá utilizar. (*Ley de E. C., art. 1703.*)

Art. 19. La Audiencia podrá acordar, á instancia de parte, la continuacion del procedimiento á pesar de la expedicion de la copia certificada á que se refiere el art. anterior; pero si el Tribunal Supremo estimase el recurso de queja, se suspenderán los procedimientos, salvo lo prevenido en el art. 101. (*Ley de E. C., art. 1704.*)

Art. 20. El recurrente presentará ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, dentro del término señalado en el art. 18, el recurso de queja, acompañando la copia certificada del auto denegatorio.

La Sala, sin más trámites, dictará la resolucion que proceda, contra la cual no se dará ulterior recurso. [*Ley de E. C., art. 1705.*]

Art. 21. Si la parte á quien se haya negado la certificacion de la sentencia estuviera declarada pobre, podrá pedir que se remita de ofi-

cio al Tribunal Supremo la copia certificada del auto denegatorio, y hacer en el mismo escrito el nombramiento de Abogado y Procurador que le defienda y represente en dicho Tribunal.

En este caso se practicará lo prevenido en los artículos 24, 25 y siguientes, concediéndose 10 días improrrogables para formalizar el recurso de queja. (*Ley de E. C., art. 1706.*)

Art. 22. Cuando el Tribunal Supremo confirmare el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que lo hubiere dictado, para los efectos legales que procedan.

Cuando los revocare, dirigirá carta-orden á la Audiencia para que mande dar la certificacion solicitada. (*Ley de E. C., art. 1707.*)

Art. 23. Por el correo directo más inmediato al día en que se entregue la certificacion de la sentencia á la parte que se proponga interponer el recurso de casacion se remitirá al Tribunal Supremo:

1º Certificacion literal, autorizada por el Presidente de la Sala que dictó la sentencia de los votos reservados, si los hubiese, y negativa en el caso de no haberlos.

2º El apuntamiento original de los autos, dejando en estos copia testimoniada del mismo apuntamiento, en la que por diligencia se hará constar la conformidad de las partes acerca de exactitud.

Tambien se hará constar en los mismos autos, notificándolo á las partes, la fecha de la salida del buque-correo que conduzca la correspondencia á la Península, en la que se incluya el pliego de remision de los documentos precitados expresando ademas el nombre del buque y la empresa ó armador á que pertenezca. (*Ley de E. C., artículo 1708.*)

Las razones geográficas que ántes hemos tenido en cuenta justifican las diferencias entre este artículo y su concordante el 1708.

Art. 24. Si estuviere declarado pobre el litigante que solicite la certificacion de la sentencia, podrá pedir en el mismo escrito que se remita de oficio al Tribunal Supremo, y así se practicará, previos los emplazamientos correspondientes. No mediando dicha solicitud, se entregará la certificacion á la misma parte para el uso de su derecho. (*Ley de E. C., artículo 1709.*)

Art. 25. Tambien podrá él litigante pobre, al pedir la certificacion,

hacer el nombramiento de Abogado que le defienda y de Procurador que le represente ante el Tribunal Supremo.

Si no hiciese estos nombramientos, ó no aceptaren los designados, se les nombrarán de oficio. (*Ley de E. C., artículo 1710.*)

Art. 26. Recibida en el Tribunal Supremo la certificacion á que se refiere el artículo anterior, la Sala de admision acordará, en el caso de haber designado el recurrente Abogado y Procurador, que se los requiera para que manifiesten si aceptan la defensa y la representacion.

Si contestasen afirmativamente, se entregará la certificacion al Procurador para que en el preciso término de 20 días presente el recurso de casacion. (*Ley de E. C., artículo 1711.*)

Art. 27. Si el interesado no hubiese designado Abogado y Procurador, ni comparecido éste en su nombre con poder despues de los 10 días posteriores á haberse recibido la certificacion remitida por la Audiencia, mandará la Sala del Tribunal Supremo que los Decanos de los respectivos Colegios nombren á los que hallen en turno. Lo mismo acordará si los elegidos por la parte ó alguno de ellos no aceptasen el cargo. (*Ley de E. C., artículo 1712.*)

Art. 28. Hecho el nombramiento de Abogado y Procurador, acordará la Sala que se entregue al último la certificacion de la sentencia para que dentro del término de 20 días presente el recurso autorizado con la firma de Abogado. (*Ley de E. C., artículo 1713.*)

Art. 29. Si el Letrado designado por la parte, ó nombrado de oficio no considerase procedente el recurso, lo pondrá por escrito, pero sin razonar su opinion, en el término de tres días. En este caso, dentro de los dos siguientes se nombrará un nuevo Letrado, y si opinase como el anterior, se hará nombramiento de un tercero, siendo obligatorio para estos dos lo prevenido para el primero.

El Letrado que no devuelva los autos dentro de los tres días manifestando su opinion de ser improcedente el recurso quedará obligado á interponerle dentro del término señalado en el artículo anterior. (*Ley de E. C., artículo 1714.*)

Art. 30. Cuando los tres Abogados conviniesen en la improcedencia de recurso, se pasarán los autos al Ministerio fiscal para que lo interponga en el término de 10 días si lo estimara procedente en derecho; si así no fuera, lo devolverá con la nota de visto.

En este último caso la Sala declarará no haber lugar á la admision del recurso, y comunicará esta resolucian á la Audiencia, devolviéndose el apuntamiento. (*Ley de E. C., artículo 1715*).

SECCION CUARTA.

DE LA INTERPOSICION Y ADMISION DEL RECURSO POR INFRACCION DE LEY Ó DE DOCTRINA.

Art. 31. La parte que hubiere obtenido la certificacion de la sentencia presentará en la Sala de admision del Tribunal Supremo el escrito formalizando el recurso de casacion en el término de 90 dias, cuyo término empezará á correr desde el dia siguiente al de la entrega de la certificacion.

Pasado dicho término quedará firme la sentencia y no podrá admitirse el recurso aunque no se haya acusado la rebeldía por parte contraria. (*Ley de E. C., artículo 1716*).

Art. 32. Luego que se presente un Procurador con poder bastante expresando que va á proponer recurso de casacion, acordará la Sala se le tenga por parte y que se le comuniquen los autos, con la certificacion de votos reservados y el apuntamiento si lo solicitase. (*Ley de E. C., artículo 1717*).

Art. 33. Al escrito en que se interponga el recurso deberá acompañarse:

1° El poder que acredite la legítima representacion del Procurador, á no haber sido nombrado de oficio ó haberle presentado anteriormente.

2° La certificacion de la sentencia.

3° El documento en que se justifique haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 13 y 14 cuando sea necesario.

4° En los pleitos sobre desahucio, cuando sea recurrente el arrendatario ó inquilino, presentará tambien el documento que acredite el pago ó consignacion de las rentas conforme á lo prevenido en el art. 1566 de la ley de Enjuiciamiento civil de la Península.

5° Tantas copias del escrito, en papel comun, firmadas por el Procurador, cuanto sean las otras partes litigantes que hubiesen sido emplazadas en las personas de sus Procuradores.

Estas copias serán entregadas á dichas partes cuando se personen en los autos. (*Ley de E. C., artículo 1718*).

Art. 34. No presentándose el documento señalado en el número 3° del artículo anterior, y en su caso el del número 4°, se mandará devolver el escrito á la parte recurrente. (*Ley de E. C., artículo 1719*).

Art. 35. En el escrito interponiendo el recurso se expresará el párrafo del art. 7° en que se halle comprendido, y se citará con precision y claridad la ley ó doctrina legal que se crea infringida y el concepto en que lo haya sido.

Si fuesen dos ó más los fundamentos ó motivos del recurso, se expresarán en párrafos separados y numerados. (*Ley de E. C., artículo 1720*).

Art. 36. Los recurrentes en casacion acreditarán ante la Audiencia respectiva haber formalizado el recurso en el Tribunal Supremo dentro del plazo legal, lo cual deberán hacer en el término de 45 dias, á contar desde el siguiente al en que espire dicho plazo legal.

No haciéndolo, acordará la Audiencia, á instancia de parte, que se lleve á efecto la sentencia recurrida. (*Ley de E. C., art. 1721*).

NUMERO 1129.—Escrito interponiendo un recurso de casacion preparado en Ultramar.

ARTICULO ANTERIORES.—*Papel correspondiente á la cuantía del negocio principal.*

AL TRIBUNAL SUPREMO.

D. F. G., Procurador, en nombre de D. A. B., de quien presento poder bastante, interponiendo recurso de casacion por infraccion de ley y de doctrina legal contra la sentencia dictada por la Audiencia de la Habana en . . . de . . . de . . . , cuyo testimonio acompaño, digo: que es notoria la injusticia de este fallo y evidente la necesidad de casarlo como demostraré brevemente y sin perjuicio de ampliar las consideraciones que aquí exponga en el acto de la vista.

D. A. B. promovió en el Juzgado de Jesus María (Habana) un juicio ejecutivo contra Doña C. D. La ejecucion se fundaba en un pagaré vencido por valor de 50.000 pesetas, fué despachada previo el reconocimiento de la firma por la deudora. Se le requirió al pago y como no lo efectuase se procedió en forma legal al embargo de todos los muebles de la casa, porque no se encontró metálico, alhajas, valores públicos, etc. En ese estado del juicio promovió la hermana de la deudora Doña F. D. una tercería de dominio de los muebles embargados. Se dió traslado de la demanda á D. A. B., éste se allanó á lo

pedido en la misma, por virtud de los documentos que la acompañaban; al allanarse, convino en que se alzara el embargo, solicitando que se declararan en la forma ordinaria las costas, pues él ignoraba que no fueran de su deudora los muebles referidos y que perteneciesen á Doña F. D.

A pesar de esto, que es lo único que resulta de los autos, lo único también que aparece probado en ellos, el Juez de primera instancia de dicho distrito impuso á mi poderdante el pago de costas, despues de calificar su conducta de temeraria. La Sala reprodujo esta calificación y aceptó y confirmó aquella condena. Que esa temeridad no existe y que esa imposición de costas no debe estimarse procedente, es, despues de lo que acabamos de exponer, notorio.

Pero aun hay más. De las diligencias de embargo, de las actuaciones practicadas para su ampliación y de lo solicitado para que los bienes se extrajeran, resulta que D. A. B. no hizo más, en todo esto, que ejercitar los derechos que le reconoce la ley. En el trámite oportuno pediremos á la Sala que mande traer un testimonio de esas diligencias y actuaciones,—cuyo exámen es necesario para resolver este asunto,—y entónces se verán comprobados plenamente nuestros asertos.

Entónces se verá que al verificar el embargo, el Escribano y el Alguacil se presentaron en casa de Doña C. D.; no encontrando á ésta sino á su hermana Doña F. (la tercerista) á quien manifestaron el objeto de la diligencia que iban á practicar. Doña F. nada expuso; se limitó á decir que *estaba enterada*. A las seis horas vuelven el Alguacil y el Escribano. Tampoco encuentran á Doña C. D.; pero sí hallan otra vez á Doña F. D., y proceden, con asistencia de esta última, al embargo de parte de los muebles. Doña F. D., ni protesta, ni dice que los muebles sean suyos, ni hace manifestación alguna que permita suponerlo.

Como lo embargado no era bastante á cubrir el principal de 50.000 pesetas, los intereses y costas de la ejecución, D. A. B. pidió que se ampliase el embargo á todos los muebles de la casa. Va á ella por tercera vez el Escribano, no encuentra á Doña C. D., sino á Doña F. D. y sin que ésta protestase, sin que ésta se opusiera, embarga todo el mobiliario. En ese momento aparece Doña C. D. con su marido y todos sin protestar firman la diligencia del embargo. Ni la Doña F. D. dice que los muebles embargados sean suyos, ni la Doña C. D. mani-

fiesta que no le pertenecen. Todos están conformes con lo que se hace.

Hay más todavía. Solicitó el ejecutante la extracción de los muebles si no se daba un depositario de arraigo y en esa misma diligencia de ampliación de embargo presentó la deudora el depositario, por lo cual quedaron los muebles en la casa. Y más aún: renunció el cargo el depositario; volvió el ejecutante á pedir la extracción; se notificó todo esto á la deudora y nombró nuevo depositario, con conocimiento y sin oposición de Doña F. D.

Solo despues de ocurrido todo esto, fué cuando Doña F. D. interpuso la tercería. Tan luego como el ejecutante vió en qué títulos se apoyaba su demanda, se allanó á ella sin querer por su parte prolongar las actuaciones. ¿Dónde está, pues, el fundamento de esa acusación de temeridad que se le dirige y que sirve para fundar la imposición de costas? Se le llama temerario porque pidió ampliación del embargo y porque solicitó la extracción de los bienes embargados, esto es, porque ha usado de dos derechos que le concede en sus artículos 948 y 957 la ley de Enjuiciamiento civil, como si pudiera haber temeridad en el ejercicio de un derecho. El error de derecho resulta evidente y la aplicación indebida á este caso de la ley 8ª del título 22 de la Partida 3ª, es indiscutible.

Expuesto lo que va dicho acerca de la cuestión que constituye el fondo de este asunto, poco tenemos que añadir acerca de su forma. Es fácil que se impugnen nuestras pretensiones alegando la doctrina legal establecida por este Supremo Tribunal acerca de la imposición de costas. Ha declarado el mismo varias veces que esa condenación es de la apreciación exclusiva del Tribunal sentenciador; pero esto ha de entenderse cuando se imponen al que ha sido vencido en juicio. Así lo dicen, entre otras muchas, la de 18 de Abril de 1881. Esa doctrina no es aplicable al caso en que nos encontramos porque D. A. B. no ha sido vencido en juicio. Se allanó á la demanda; no quiso entrar en el juicio que abría la tercerista, convencido de que no le asistía derecho para continuarlo y obrar en él. En lo que á él toca, por lo tanto, la imposición de costas no puede quedar al arbitrio del Tribunal sentenciador.

La doctrina legal que pudiera citarse como contraria á este recurso por la materia sobre que versa, fundándose en que generalmente en las